

BIBLIOGRAFÍA

Libros

ÁLVAREZ MORENO, María Teresa: *La mejora en favor de los nietos*, ed. «Edisofer S. L.», Madrid, 2003, 198 pp.

1. La mejora es una figura jurídica que forma parte del Derecho de Sucesiones. Sin embargo, definirla resulta muy complejo, pues al hacerlo ya nos estaríamos posicionando en una u otra postura doctrinal, con todo lo que ello conlleva a la hora de explicar y definir su régimen jurídico (¿es una parte de la legítima o es una parte totalmente autónoma?). Se trata de un tema muy discutido en la doctrina y en la jurisprudencia, pues a pesar de sus casi catorce siglos de existencia, su temprano origen no ha sido suficiente para dar respuesta a las distintas preguntas que surgen en torno a la mejora: ¿puede un abuelo mejorar a su nieto existiendo el padre de éste?, ¿se puede mejorar a un nieto no legitimario?, ¿a qué parte de la herencia hay que imputar la donación realizada a un nieto?, ¿qué responsabilidad tiene el nieto mejorado en las deudas del causante?... A todas estas cuestiones trata de dar respuesta María Teresa Álvarez Moreno con su obra, donde no sólo expone su propia postura, sino que nos analiza todas y cada una de las posiciones que nacen al amparo de cada uno de estos interrogantes.

Pocas obras han sido dedicadas a analizar este asunto, pues son muchos los puntos a discutir y muchos los problemas a resolver. La mejora está regulada en los artículos 823 a 833 CC, pero son unos preceptos tan abiertos y tan poco precisos, que dan lugar a todo tipo de interpretaciones. Una parte de la doctrina se remonta a los orígenes de esta figura y a lo que quiso el legislador entonces, mientras que otros tratan de hacer una interpretación más actual y más favorecedora de los nietos. Hay una cosa que hay que tener en cuenta desde el primer momento: la voluntad del causante es en este ámbito ley, siempre y cuando no sea contraria a la ley.

2. El libro consta de cinco capítulos: *Historia, concepto y naturaleza jurídica* (pp. 19 a 79), *Sujetos intervinientes* (pp. 81 a 95), *Forma de atribuir la mejora* (pp. 97 a 160), *El nieto mejorado en relación con otros sucesores del causante* (pp. 161 a 174), y *La mejora en los bienes reservables* (pp. 175 a 184).

3. Corresponde ahora analizar los puntos más relevantes de cada uno de estos capítulos. El primero de ellos empieza por repasar la evolución histórica de la mejora, haciendo una especial referencia a la mejora del nieto.

3.1 Existe diversidad de opiniones a la hora de explicar el origen de esta figura. Unos lo explican por su conexión con determinadas instituciones romanas (la evolución de la *patria potestas* y de los *bona materna*) y otros, la mayoría, fijan su origen en el triunfo hegemónico de los godos sobre los hispano-romanos (la *Dum Inlicita* de Chindasvinto). Efectivamente, fue Chindasvinto, a mediados del siglo VII, quien introdujo la mejora en nuestro Derecho, a través de la *Dum Inlicita*; en ella se establece por primera vez la

mejora en una cuantía de un décimo de los bienes sometidos a reserva. Posteriormente, Ervigio modifica la *Dum Inlicita*, introduciendo una serie de innovaciones: 1) se eleva la cuantía de la mejora (pasa a ser el tercio de la reserva); 2) se incluye la facultad de fraccionamiento de la mejora; 3) la posibilidad de que el testador grave con cargas la mejora de sus causahabientes. Durante esta época la mejora del nieto sólo era posible cuando éste era heredero legitimario.

Durante la Edad Media, casi todos los Fueros prohíben o desconocen la facultad de mejorar, aunque algunos la permitían mínimamente (el Fuero de Burgos o el Fuero de Fuentes). A pesar de todo, existía una práctica constitutiva de fraude de ley, por la cual un nieto, no legitimario, recibía el legado del abuelo, que encubría una mejora a su padre. Fue así como por primera vez se instauró la mejora del nieto *patre vivente*. A partir de mediados del siglo XIII resurge la facultad de mejorar en algunos Fueros (Fuero de Soria, Fuero Juzgo, Fuero Real) y en el siglo XIV esta figura queda recogida en las Leyes de Estilo. En cualquier caso, ninguno de estos cuerpos normativos permitía la mejora del nieto *patre vivente*, a pesar de aquella práctica.

Esta figura quedará olvidada en épocas posteriores hasta llegar al siglo XVI y a la aprobación de las Leyes de Toro. Es aquí donde se hace una regulación minuciosa de la materia y donde se permite por primera vez expresamente la posibilidad de mejora a los nietos viviendo el padre. Estas normas pasaron a la Nueva Recopilación de 1567 y a la Novísima Recopilación de 1805, sin apenas modificaciones.

El Proyecto de Código civil de 1836 recogía la posibilidad de mejorar al nieto, pero únicamente cuando el descendiente intermedio hubiera muerto previamente. Sin embargo, los Proyectos de 1851 y de 1882 volvían a contemplar la mejora del nieto aunque no fuera heredero forzoso. Finalmente, el Código civil actual no se pronuncia expresamente sobre la admisión o el rechazo de esa posibilidad.

3.2 A continuación, la autora hace referencia ya al concepto y a la naturaleza de la mejora. Aunque es muy difícil establecer una definición aceptada por todos, Álvarez Moreno, siguiendo a Vallet, caracteriza a la mejora con cinco términos: *a)* es un beneficio económico que irá a parar a un descendiente; *b)* consiste en una cuota o parte cualitativa o cuantitativa de bienes o del valor del haber hereditario del causante; *c)* su nacimiento exige una disposición expresa del causante, aunque hay excepciones (mejoras tácitas); *d)* esta parte del haber hereditario se detrae de la legítima de los descendientes y constituye una entidad jurídica propia; *e)* esta porción se imputa al segundo tercio del haber hereditario al hacer la partición. La mejora tiene un doble carácter: legal (puesto que la ley la reserva imperativamente a hijos y descendientes como parte integrante de la legítima) y voluntario (porque la voluntad del causante es la que hace surgir esta figura); de ahí que la autora hable aquí de *semiautonomía* de la voluntad.

Para poder ejercitar la facultad de mejorar, son necesarios tres requisitos: 1) la existencia de una pluralidad de descendientes del causante en el momento del fallecimiento del causante; 2) asignación desigual de cuotas entre los descendientes (este requisito sólo se da para los herederos legitimarios, pero no puede darse en el caso de mejora del nieto); 3) la existencia de un acto constitutivo (este punto es algo relativo, pues ya se ha dicho que caben las mejoras tácitas).

3.3 A pesar de todo esto, ¿se acepta en nuestro Derecho positivo actual la mejora del nieto, sea o no legitimario? Hay autores que la aceptan y hay

otros que la rechazan. Los argumentos que se manejan giran en torno a: el Derecho histórico; los principios que regulan la mejora y la tensión entre la libertad de testar y la necesidad de respetar los intereses legitimarios; el concepto de mejora; los artículos 806, 808, 823 y 833 CC. Tanto los que niegan como los que aceptan la facultad de mejorar *patre vivente* utilizan estos argumentos interpretándolos conforme a su posición.

En cualquier caso, los artículos del Código civil no se pronuncian expresamente ni por la aceptación ni por el rechazo de la mejora del nieto viviendo su padre. La solución parece inclinarse a favor de su aceptación; solución que ha sido fruto no sólo de la tradición histórica, sino también de la doctrina, las Resoluciones de la DGRN y la jurisprudencia del TS. La mayoría de la doctrina así lo entiende.

3.4 La autora continúa estudiando la proyección de este problema en los Derechos civiles especiales. Distingue tres grupos dentro de las legislaciones civiles forales: las que aceptan la existencia de una cuota de reserva pero no de mejora (Cataluña, Navarra, Valencia, Baleares); las que regulan instituciones sucesorias similares a la mejora (Aragón y Vizcaya); y las que aceptan la mejora tal cual (Galicia).

3.5 La naturaleza de la mejora es objeto de análisis del siguiente punto. La pregunta que se plantea ahora es si la mejora forma o no parte de la legítima. La doctrina se posiciona en torno a dos grupos: los que creen que la mejora es una figura diferente a la legítima y los que consideran que la mejora forma parte de aquélla (la mayoría). Dentro de esa primera postura se pueden matizar tres manifestaciones: *a)* la mejora tiene una naturaleza *sui generis* (es una posición muy minoritaria en la doctrina, cuyos exponentes son Villares Picó y Lacoste); *b)* la mejora y la legítima tienen naturaleza diferente (la mejora constituye una disminución del tercio segundo para formar una institución sujeta a un régimen jurídico propio); *c)* la mejora tiene una naturaleza distinta de la legítima, aunque nace de ésta (se parte de que es legítima aquella parte del tercio de mejora que no se haya empleado para mejorar; así, la mejora procede de la legítima, pero la parte de bienes que sale de esta se transforma y cambia de naturaleza para regirse por sus propias reglas).

El otro grupo lo constituyen aquellos que consideran que la mejora forma parte de la legítima, postura que defiende la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia. Para éstos, la mejora es una de las dos terceras partes destinadas a legítima. Conviene señalar que la naturaleza de la mejora no se debe confundir con la del acto jurídico atributivo de ésta. Pero estos autores pueden caer en una contradicción: si dicen que la mejora forma parte de la legítima, ¿cómo puede destinarse luego a un no legitimario (mejora del nieto *patre vivente*)? Albaladejo salva este obstáculo considerando esta última opción como una excepción a favor de descendientes no legitimarios.

Álvarez Moreno expresa su opinión y considera, entre otras cosas, que la mejora forma parte de la legítima y que el tercio de mejora es legítima en la parte que no se haya utilizado como mejora. Señala igualmente que la mejora nace de la legítima pero se regula con reglas propias.

3.6 El último punto de este primer capítulo está dedicado a la naturaleza de la posición jurídica del mejorado. La doctrina ha defendido todas las posiciones posibles: 1) es sucesor a título universal (objeción: hay preceptos que hablan de mejoras realizadas mediante donación o legado); 2) es sucesor a título particular (objeción: la posibilidad de establecer mejoras a título universal); 3) una corriente ecléctica que conjuga las posturas anteriores (el mejorado es sucesor a título universal cuando la mejora consiste en

una parte alícuota de la herencia; y será legatario cuando le corresponda una cosa cierta y determinada); 4) la postura mayoritaria considera que la mejora puede atribuirse tanto como herencia como por disposición particular (*mortis causa o inter vivos*).

4. En el capítulo segundo Álvarez Moreno aborda el tema de los sujetos que pueden mejorar y los que pueden ser mejorados. En una primera aproximación, podemos decir que mejorante puede ser el abuelo o ascendiente anterior, y mejorado puede ser el nieto, bisnieto o ulteriores ascendientes.

4.1 Respecto al sujeto mejorante, se plantea aquí la cuestión de la delegación de la facultad de mejorar en el cónyuge supérstite (art. 831 CC), si puede este mejorar a un nieto y, aún más, si puede mejorar a un no legitimario. Existen varias posturas doctrinales: *a)* unos pocos piensan que los únicos destinatarios de la facultad de mejorar delegada son los descendientes de primer grado (realizan una interpretación literal de la expresión «hijos comunes» que aparece en dicho artículo); *b)* otros consideran que sólo se podría en el supuesto de que los nietos fueran herederos forzosos y ocuparan por derecho de representación el puesto de su padre; *c)* la mayoría de la doctrina acepta como sujetos mejorables a los nietos, viva o no su padre, pues no se modifican las reglas sobre posibles beneficiarios (se interpreta la expresión «hijos comunes» extensivamente, incluyendo también a los descendientes ulteriores). Respecto a esta última postura, lo que sí hay que tener en cuenta es la voluntad del cónyuge premuerto al instituir esta delegación de la facultad de mejorar al cónyuge supérstite (*el viudo no sustituye la voluntad del premuerto, sino que la complementa*).

4.2 En cuanto a las personas que pueden ser mejoradas, destacan dos aspectos: pueden ser mejorados los descendientes de cualquier condición y pueden ser mejorados tanto varones como mujeres. Dos son los temas que en este ámbito se plantean: la mejora de nietos no nacidos y la mejora a favor de un nieto determinable pero aún no determinado.

Respecto a la primera cuestión, no es válida la disposición que haga el causante a favor de persona incierta y que no pueda llegar a ser cierta. Si el sujeto destinatario puede llegar a ser individualizado, dicha disposición será entonces válida. La doctrina acepta las mejoras realizadas a favor de personas no nacidas al tiempo de hacer la mejora; en el momento de realizarla, el descendiente o nieto beneficiario puede no existir e incluso es indiferente que esté o no concebido. Sin embargo, la facultad de mejorar se reduce a los descendientes, por lo menos, concebidos en el momento de la muerte del testador (los no concebidos no tendrán capacidad).

En cuanto al segundo problema, el causante puede establecer una mejora a favor de nietos que vayan a nacer sin más o a favor de aquel nieto que cumpla además algún requisito o condición, dentro del grupo de los posibles beneficiarios. Está claro que se pueden imponer cargas y gravámenes sobre la mejora, por lo que también se admitirá la institución de una mejora para aquel que cumpla determinados requisitos, siendo este un medio para elegir entre los posibles descendientes el que será el beneficiado por dicha mejora.

5. El capítulo tercero es el más extenso de todos. Hace referencia a la forma de atribuir la mejora y a las consecuencias que se derivan de los distintos modos de otorgarla.

5.1 Antes de explicar las distintas formas, la autora expone las clases de mejora que pueden incidir en la mejora del nieto. Así, se puede distinguir

entre: mejora por acto *inter vivos* o *mortis causa*, mejora expresa o implícita, mejora revocable o irrevocable, mejora directa o indirecta.

La mejora expresa es aquella en la que el mejorante establece por escrito su voluntad de que se repete mejora una determinada cantidad de bienes. La mejora implícita se divide, a su vez, en dos clases: tácita (son aquellas que se deducen de la voluntad del causante, sin que este utilice las palabras mejora o mejorar) y presunta (es aquella que, sin deducirse de la intención del causante, hay que presumir que es mejora porque no puede imputarse a otro tercio que no sea ese). Caben las mejoras implícitas por disposición *mortis causa*, pero más dudas plantean las mejoras implícitas a título de donación, pues el artículo 825 CC parece que exige que se instituyan de modo expreso.

Por otro lado, la mejora dispuesta *mortis causa* es irrevocable, pues llegada la muerte del causante, el testamento deviene irrevocable. La mejora establecida por acto *inter vivos* es revocable; sin embargo, existen determinados supuestos en los que puede ser irrevocable (artículo 827 CC: la dispuesta en capitulaciones matrimoniales o por contrato oneroso con tercero). La mejora atribuida a título de donación, aunque se hayan entregado los bienes, es revocable. Algunos piensan que, aunque la donación en sí es irrevocable, la mejora realizada a través de este modo no lo es, pues como ya se dijo su naturaleza es distinta a la del acto por el que se atribuye. Para otros autores cabe tanto la revocación de la mejora como del acto por el que se dispone la atribución patrimonial. En cualquier caso, parece opinión mayoritaria el que si la mejora se instituyó mediante donación, ésta quede sometida a las reglas de la mejora.

La mejora directa es aquella que dispone el propio causante (o su cónyuge por delegación) respecto a su haber y que beneficia directamente al mejorado. Es indirecta cuando la persona mejorada no la recibe de forma inmediata (suele ser normalmente un supuesto de sustitución fideicomisaria).

5.2 La obra sigue con el estudio de las distintas formas de otorgar la mejora. Empieza con la mejora por acto *inter vivos*. Una persona puede realizar mejoras en vida a través de varios medios: donación, capitulaciones matrimoniales y contratos onerosos con terceros.

Respecto a la mejora hecha en capitulaciones matrimoniales, hay que hacer referencia a la promesa de mejorar del artículo 826 CC, que sólo será válida si se efectúa a través de este mecanismo. Las personas que pueden prometer mejorar son las mismas que pueden instituir las mejoras (art. 823 CC). Esa promesa puede alcanzar a nietos, hijos de los cónyuges que hayan otorgado capitulaciones. En relación a la promesa de mejorar a un nieto o ulterior descendientes, caben destacar tres puntos: 1) si la promesa se hace a favor de un nieto *concepturus* y este no llega a nacer, se tendrá por no puesta (promesa de mejora condicional); 2) el hecho de que la promesa de mejorar sea irrevocable no significa que sea transmisible a los herederos y que estos puedan exigirla (por tanto, si el nieto mejorado fallece antes de que la mejora se haga efectiva, no podrá transmitir nada a sus herederos); 3) cabe la promesa de mejorar en favor de los nietos si así se deduce de la voluntad expresa del mejorante.

El siguiente medio para establecer una mejora es la donación (art. 825 CC). La autora empieza por plantearse dos cuestiones: si es necesario que la mejora realizada por donación tenga carácter expreso y si cabe mejorar a través de donación a nietos no legitimarios, pues ese artículo habla de «hijos o descendientes que sean herederos forzosos». Las conclusiones más importantes a las que llega la autora en este tema son las siguientes: a) el momen-

to al que debe referirse el carácter de legitimario del donante es el momento del fallecimiento del causante y no el momento en que se realizó la donación; *b*) el nieto en principio está obligado a colacionar aquello que haya recibido de su abuelo a título lucrativo cuando sucede a éste como heredero forzoso en representación de su padre premuerto; sin embargo, no está obligado a colacionar en tres supuestos: cuando el donante le haya dispensado de esta obligación, cuando el donatario repudie la herencia y cuando recibe una donación en concepto de mejora; *c*) para saber si se rebasan los límites legales a la hora de repartir la herencia, se tendrá que calcular el total del patrimonio del causante, computando el valor de las donaciones realizadas, aunque éstas no deban llevarse a colación (pero la donación a favor de un heredero forzoso y con dispensa de colación, no se agrega a la masa hereditaria a los efectos del art. 1035 CC); *d*) el nieto puede aceptar la donación-mejora y renunciar la herencia; en ese caso, al repudiarla, no está obligado a colacionar la donación, pero ésta se imputará en el tercio de libre y puede ser reducida por inoficiosa (art. 1036 CC); *e*) las mejoras tácitas pueden atribuirse a los nietos a título de donación, independientemente de que sean legitimarios o no. Seguidamente, se realiza una exposición sobre el régimen de las donaciones-mejora, el orden de imputación y la transmisibilidad de las donaciones recibidas.

Otra de las formas para atribuir la mejora era indirectamente. Al hablar de este modo de atribución, hay que hacer referencia al derecho de representación en la mejora. Como en otros aspectos, también aquí está la doctrina dividida entre los que rechazan ese derecho en la mejora y los que lo admiten. Los negadores del derecho de representación señalan que este derecho no puede extenderse a la sucesión testamentaria, luego, si el mejorado muere antes que el mejorante, se abriría la sucesión intestada para esa porción de herencia (uno de sus argumentos es que la mejora es de carácter personalísimo). A pesar de todo, cada vez se tiende más a su admisión, aunque con distintos argumentos.

La última forma de atribución de la mejora es la disposición testamentaria. Este modo puede realizarse a través de la institución de heredero o mediante la atribución de mandas y legados. Aquí se admite casi unánimemente por la doctrina y por la jurisprudencia que el mejorado sea un nieto, viva o no el descendiente intermedio.

6. El capítulo cuarto se refiere a la relación del nieto con otros sucesores del causante y en qué medida responde este de las deudas de su causante. Esa responsabilidad va a variar en función de cómo se haya atribuido la mejora.

6.1 En primer lugar, está la realizada a través de donación, donde hay que diferenciar entre que los bienes se hayan entregado o no al nieto mejorado. Si la mejora se hizo y tuvo efecto en vida del causante, los bienes pasan a formar parte del patrimonio del nieto donatario; este no responde por las deudas del causante, pero puede verse reducida su donación si lesiona las legítimas. Si por el contrario la mejora se realizó con efectos *mortis causa*, esos bienes no pasan al patrimonio del donatario hasta el fallecimiento del causante, luego antes de que le sean entregados se deducirán las deudas.

Cuando la mejora se efectúa a través de legado o disposición testamentaria a título singular, la responsabilidad es la misma que en el caso de dona-

ción *mortis causa*. La responsabilidad que va a asumir el mejorado en el pasivo hereditario es idéntica que la de un legatario cualquiera (sólo responderá hasta el valor de su mejora).

Si la mejora se atribuye a título de herencia, el nieto, sea legitimario o no, asumirá la responsabilidad que tiene todo heredero respecto de las deudas de su causante. Sucede al causante en las deudas hereditarias, fueran o no conocidas al tiempo de la partición, y responde incluso con sus propios bienes, a menos que hubiese aceptado la herencia a beneficio de inventario.

Otro supuesto que puede surgir es la existencia de doble llamamiento del nieto, es decir, un nieto mejorado que posteriormente es instituido heredero. Si el nieto acepta tanto la mejora como la herencia, nos encontraríamos ante el mismo supuesto anterior, pues el mejorado se convierte en heredero. El problema se produce cuando acepta la mejora pero repudia la herencia. La doctrina ha adoptado posturas en todos los sentidos, yendo desde la responsabilidad directa y personal hacia considerar al mejorado como legatario.

6.2 El último apartado de este capítulo se refiere a la relación de la mejora del nieto y el usufructo viudal. El artículo 834 CC establece que el cónyuge viudo tiene derecho al usufructo del tercio destinado a mejora cuando concurre con los hijos o descendientes. Aquí se plantea el siguiente problema: puede ser que el tercio de mejora se deje al nieto no legitimario y éste lo hubiera recibido ya en vida del causante; ¿qué ocurre con el cónyuge viudo? Todos los bienes de la herencia están afectos al pago de la legítima de este. Los supuestos que pueden surgir son: *a)* si el nieto se le nombra heredero en el tercio de mejora, entonces estará obligado a satisfacer la legítima al cónyuge viudo, junto con los demás coherederos, pudiéndolo hacer de dos modos: entregar el usufructo de los bienes o utilizar la facultad de conmutar; *b)* si el nieto recibe la mejora como legado, lo normal es que los herederos permitan que el cónyuge viudo disfrute del usufructo a que tiene derecho, aunque el nieto mejorado sólo pueda disfrutar de los bienes a partir del fallecimiento de aquél; *c)* si la mejora es a través de donación con efectos en vida del causante y con entrega de los bienes al nieto donatario, la solución no es pacífica, pero parece más aceptable que la legítima del cónyuge viudo recaiga sobre una porción de los bienes hereditarios representativa de ese tercio de mejora (tercio de libre disposición); hay que respetar las mejoras realizadas (sólo en última instancia se acudirá a la reducción de la donación-mejora para satisfacer la legítima viudal); *d)* si estamos ante una donación con efectos *mortis causa*, la solución es la misma que cuando se entrega la mejora mediante donación.

7. El quinto y último capítulo viene a exponer la relación que existe entre la mejora del nieto y las reservas (viudal y lineal).

7.1 Conforme al artículo 972 CC el viudo o viuda que pase a segundo matrimonio está obligado a reservar a los hijos y descendientes del primero la propiedad de todos los bienes que haya adquirido del difunto consorte por título lucrativo, excepto su mitad de gananciales. Por tanto, con los bienes reservables cabe efectuar reservas a los nietos, siendo irrelevante que se trate de nietos legitimarios o no. La reserva viudal no plantea ningún problema respecto a la mejora de nietos no legitimarios; lo único exigible es que se respeten siempre las legítimas.

7.2 Respecto a la reserva lineal, la doctrina ha discutido si cabe que un ascendiente mejore a alguno de sus descendientes con parte de los bienes

reservables, aplicando el artículo 972 CC analógicamente a este ámbito. Se han propuesto todo tipo de posiciones: unos niegan la posibilidad de mejorar en la reserva lineal; otros la aceptan pero sólo cuando la reserva lineal coincide con la viudal (en cuyo caso se aplica el art. 972 CC); la mayoría admite la facultad de mejorar del cónyuge supérstite que permanece en estado de viudez, con cargo en los bienes objeto de la reserva troncal y siempre respetando las legítimas.

¿Pero cabe la mejora del nieto en el ámbito de la reserva lineal? Cabe la facultad de mejorar a los nietos, sean legitimarios o no, siempre que el causante cumpla dos condiciones: 1) que los bienes se destinen a reservatarios dentro del tercer grado; 2) que se respeten las legítimas de los herederos forzosos.

8. Para concluir con esta sucinta exposición sobre los puntos fundamentales, cabe recordar que el Código adolece de falta de claridad y precisión a la hora de regular la mejora, por lo que son obras como esta las que nos exponen el régimen jurídico de esta figura y todos los supuestos y problemas que se pueden plantear. Queda en el lector acoger una u otra de las posiciones doctrinales que se explican; sin embargo, aun así se verá tentado a emitir su propio juicio y elaborar su propia interpretación de los artículos 823 y siguientes CC. En espera de una más afianzada y consolidada jurisprudencia sobre este tema, *La mejora en favor del nieto* constituye un libro clave y de interés para profundizar en su análisis.

Sebastián LÓPEZ MAZA
Universidad Autónoma de Madrid

GONZALES BARRÓN, Gunther: *Curso de Derechos Reales*, Jurista editores, Lima, 2003, 854 pp.

La historia de la codificación civil de Perú ha sido muy agitada y hasta cierto punto experimentalista, pues en poco más de siglo y medio de vida independiente, en dicho país se han promulgado tres Códigos civiles que obedecen a orientaciones de signo diferente. En efecto, el primero de estos Códigos se publicó en 1852, era de corte francés y su influjo perdura todavía hoy en la disciplina de la transmisión de los bienes inmuebles por el solo consentimiento; el segundo Código es de 1936, de marcada influencia alemana, aunque adoptó muchas soluciones del Código brasileño, en el que destaca una extensa *Parte general* donde se contiene el régimen del acto jurídico; en fin, el Código vigente es de 1984 y en él se aprecia una cierta influencia del Código italiano de 1942, que ha desfigurado en parte la matriz germánica de 1936, si bien el Libro V, que trata sobre los derechos reales, es el que ha mantenido una mayor fidelidad a esta última.

Además, en la actualidad se ha formado una Comisión encargada de revisar el vigente Código de 1984, en cuyos trabajos preparatorios se advierte una tenue influencia de nuestro Código civil, al menos, en lo que concierne al Título Preliminar (*Vid.* C. Soto Coaguila, «Análisis del Proyecto de Reforma del Título Preliminar del Código Civil peruano de 1984», *RGLJ*, 2002, pp. 293-333).

Pese a este ambiente agitado, existe en Perú una literatura jurídica muy seria y arraigada, en la que destacan sólidas obras de naturaleza exegética,